



EB 2025/141

Resolución 024/2026, de 12 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PUBLICA contra los pliegos del contrato “Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos – Recogida residuos”, tramitado por la Mancomunidad de Lea-Artibai.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de octubre de 2025, se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PUBLICA (en adelante, ASELIP), contra los pliegos del contrato “Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos – Recogida residuos”, tramitado por la Mancomunidad de Lea-Artibai.

SEGUNDO: El día 10 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 15 de octubre de 2025.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 018/2025, de 17 de octubre, este Órgano acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de Lea-Artibai tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

a) La recurrente alega la falta de desglose del presupuesto y que no consta el método de cálculo del valor estimado, lo que infringe los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP. En particular, se argumenta que:

- (i) El artículo 100 LCSP exige que el presupuesto base de licitación (PBL) esté desglosado, indicando costes directos e indirectos y otros eventuales gastos. Además, cuando el coste salarial forma parte del precio (como en este caso), debe indicarse el coste salarial estimado “de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional” a partir del convenio laboral de referencia. Alega las Resoluciones 86/2019 y 127/2024 del OARC / KEAO.
- (ii) El artículo 102 LCSP establece que el cálculo del valor estimado del contrato (VEC) debe tener en cuenta los costes laborales, costes de ejecución material, gastos generales de estructura y beneficio industrial. Asimismo, el método de cálculo del VEC debe figurar en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), según el artículo 101.5 LCSP.
- (iii) Los pliegos impugnados fijan el VEC sin ningún tipo de desglose en la cláusula 3 del PCAP y sin incluir partidas de personal, maquinaria, beneficio industrial, etc.
- (iv) ASELIP alega que no se trata de defectos formales, sino de irregularidades sustanciales que afectan a la transparencia y objetividad del procedimiento de adjudicación.



(v) Se sostiene que el defecto no es formal, sino “irregularidad sustancial” que afecta a la transparencia y objetividad del procedimiento de adjudicación.

b) ASELIP considera que el PCAP no define suficientemente varios criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante fórmulas (“criterios automáticos”), concretamente, los criterios que valoran los descuentos de precios unitarios siguientes:

- (i) “Valor de cada una de fracciones de 15 minutos adicionales para la recogida lateral y/o carga trasera” (hasta 1,75 puntos).
- (ii) “Suministro de contenedores. Coste de un contenedor nuevo” (hasta 3 puntos) con varias tipologías y capacidades, incluyendo “De 40, 60, 120 y/o 240 litros de recogida trasera (hasta 0,25 punto)” y
- (iii) Suministro de bolsas, cubos y sistemas electrónicos de apertura (tarjeta, llave, etc.)” (hasta 1 punto).

c) ASELIP sostiene que el criterio (i) se refiere en realidad a tres precios distintos (carga lateral; carga trasera; y coste adicional de conductor y peón), por lo que no podría ofertarse un único precio unitario, que en el criterio (ii) se agrupan cuatro capacidades distintas en un solo precio, con el añadido “y/o”, lo que generaría confusión y ofertas no comparables y que en el criterio (iii) la expresión “etc.” y la falta de definición (cantidad de bolsas, número/capacidad de cubos, tipo de sistema electrónico) hacen el concepto incierto y permiten ofertas heterogéneas no comparables. La recurrente señala que faltan especificaciones que permitan comprobar la información y valorar las ofertas en competencia y con objetividad, la infracción del principio de transparencia y se afirma que los criterios automáticos no pueden estar sujetos a ningún margen de apreciación en su aplicación.

d) Finalmente, se solicita la anulación de los pliegos y la cancelación del procedimiento de adjudicación.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, la Mancomunidad alega lo siguiente:

- a) El órgano de contratación reconoce que no se incluyó el desglose en los pliegos ni en la documentación inicialmente publicada. No obstante, afirma que sí consta en el informe de necesidad elaborado por el técnico al inicio del expediente y que forma parte del expediente, y que ha estado a disposición de quien lo solicitara.
- b) El VEC ha sido objeto de un estudio económico exhaustivo que se adjunta al informe de respuesta al recurso. Se alega que no ha existido un defecto en el cálculo del VEC, sino una omisión formal en su publicación, que considera subsanable sin necesidad de anular la licitación.
- c) La Mancomunidad alega que, durante la tramitación del procedimiento, se acordó reducir en un 7% el importe del PBL respecto al valor técnico calculado por razones de prudencia presupuestaria y teniendo en cuenta la situación económica del poder adjudicador y de sus Ayuntamientos asociados.
- d) Constan los costes salariales en el informe de justificación del contrato y en el anexo de personal con derecho a subrogación, señalando además el convenio colectivo aplicable.
- e) El poder adjudicador alega que el diseño del servicio en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) es lo bastante exhaustivo como para prever pocas modificaciones. Por ello, se han agrupado conceptos para que las empresas presenten precios unitarios calculando medias de costes.
- f) La omisión del desglose del VEC sostiene que la información omitida (el desglose del VEC) no altera el objeto del contrato, los criterios de adjudicación, ni otras condiciones esenciales del contrato. Por ello, propone publicar de forma



inmediata el Informe de dimensionamiento técnico y económico en el perfil del contratante, junto con una nota aclaratoria, subsanando la omisión.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso impugna la falta de desglose del PBL y de constancia del método de cálculo del VEC, por un lado, y por otro, la inadecuada configuración de varios criterios sujetos a evaluación mediante fórmula (“criterios automáticos”). El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos impugnados, que se reproduce a continuación:

PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HA DE REGIR EN EL CONTRATO DE SERVICIOS A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

...

Cláusula 3 Valor estimado

El valor estimado del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSP asciende a la cantidad de nueve millones quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un euros y doce céntimos **(9.577.251,12€), IVA excluido.**

Valor estimado del contrato (IVA NO INCLUIDO)			
Presupuesto base de licitación	1.596.208,52€	5 AÑOS	7.981.042,6€
Modificaciones (20%)			1.596.208,52€
Valor estimado del contrato			9.577.251,12€

Cláusula 4 Presupuesto base de licitación y precio del contrato.

El presupuesto base de licitación del contrato, por la prestación del servicio de recogida, para un periodo de 1 año asciende a la cantidad de **un millón quinientos noventa y seis mil doscientos ocho euros y cincuenta y dos céntimos (1.596.208,52 €), mas ciento cincuenta y nueve mil seiscientos veinte euros y ochenta y cinco céntimos (159.620,85€), correspondiente al IVA (10%), es decir, un total de un millón setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos**



veintinueve euros y treinta y siete céntimos anuales (1.755.829,37€). Ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 309 LCSP.

En todo caso, se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El cálculo incluye todos los factores de valoración y gastos, que según los documentos contractuales y la legislación vigente son de cuenta del adjudicatario, así como los tributos de cualquier índole.

Las proposiciones que se presenten superando el presupuesto base de licitación serán desechadas.

El precio del contrato será aquél al que ascienda la ejecución, que en ningún caso supera el presupuesto base de licitación. La baja que pueda obtenerse como resultado de la adjudicación, dará lugar, en su caso, a una baja proporcional de los importes de cada una de las anualidades previstas. En el precio del contrato se considerarán incluidos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el pliego. Para sufragar el precio del contrato, habrá prevista financiación con cargo al presupuesto del año corriente. Asimismo, el órgano competente en materia presupuestaria reservará los créditos oportunos en los presupuestos de los ejercicios futuros que resulten aplicados.

...

Capítulo IV Del procedimiento de adjudicación

...

Clausula 14 Criterios de adjudicación

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios, a los que se atribuye la siguiente ponderación:

Criterios cuantificables de forma automática (a incluir en el archivo electrónico C): 51 puntos

Precio de la licitación: hasta 35 puntos

Cada bajada del 1% de la cantidad inicial serán 2,25 puntos comenzando a contar desde 0, es decir, 1.755.829,37 euros anuales, IVA incluido, equivaldrá a 0 puntos. **Precios unitarios: hasta 16 puntos**

- El valor de cada una de fracciones de 15 minutos adicionales para la Recogida lateral y/o carga trasera: hasta 1,75 puntos
- El valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para la recogida puerta a puerta en comercios, servicios y hostelería: hasta 1,75 puntos



- El valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para la recogida puerta a puerta en actividades económicas e industriales: hasta 1,75 puntos
- El valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para el mantenimiento y seguimiento de los autocompostadores y de los compostadores comunitarios: hasta 1 puntos
- El valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para el servicio de repaso: hasta 1 puntos.
- Valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para la recogida de las pilas y tapones: hasta 0,75 puntos
- Coste de mantenimiento por contenedor: hasta 1 puntos
- Coste de limpieza por contenedor: hasta 1 punto
- Limpieza de cada zona de aportación: hasta 1 punto
- Suministro de contenedores. Coste de un contenedor nuevo: hasta 3 puntos.
 - De 3.200 litros de recogida lateral (hasta 0,75 puntos)
 - De 2.200 litros de recogida lateral (hasta 0,50 puntos)
 - De 1.900 litros de recogida lateral (hasta 0,50 puntos)
 - De 1.000 litros de recogida trasera (hasta 0,25 punto)
 - De 360 litros de recogida trasera (hasta 0,25 punto)
 - De 40, 60, 120 y/o 240 litros de recogida trasera (hasta 0,25 punto)
 - Por cerradura a colocar en cada contenedor (hasta 0,5 puntos)
- Suministro de bolsas, cubos y sistemas electrónicos de apertura (tarjeta, llave, etc.). Hasta 1 puntos.
- En el caso del servicio de inspección de calles y supervisión de usuarios se indicará el coste anual del servicio como precio unitario. Hasta 1 punto.

Para determinar cada una de las puntuaciones anteriores se utilizará la siguiente fórmula:

OB

---- $x K = P$;

OL

OB: Oferta más baja

OL: Oferta del Licitador a valorar

K: Puntuación máxima a repartir

P: Resultado obtenido

En todo caso, serán rechazadas las ofertas si se comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2017.



Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

...

II. ANEXO B. MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE "PRECIO UNITARIO"

Nombre y apellidos.....
Domicilio..... Código postal.....,
DNI....., Teléfono..... Dirección de correo electrónico....., con plena capacidad jurídica y de obrar. Datos del representante (en su caso): Nombre y apellidos..... domicilio..... Código postal....., Teléfono.....
Número de DNI o CIF (según se trate de una persona física o jurídica).....,

he aquí mi DECLARACION:

I.- Que tengo conocimiento del procedimiento de adjudicación del servicio de prevención, recogida y transporte de residuos domésticos generados en los municipios integrantes de la Mancomunidad de Lea-Artibai.

II.- Que conozco el Pliego de Normas Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentación que debe regir el presente contrato. Por ello, las asumo y las acepto íntegramente, sin excepción.

III.- Me comprometo a realizar las prestaciones del contrato por los siguientes precios:

PRECIOS UNITARIOS			
	BASE	IVA (%10)	TOTAL
Recogida lateral y/o carga trasera (15 ')			
Recogida puerta a puerta en comercios, servicios y hostelería (15´)			
Recogida puerta a puerta en actividades económicas e industriales (15´)			
Mantenimiento y seguimiento de los autocompostadores y de los compostadores comunitarios (15´)			



Servicio de repaso (15´)			
Recogida de pilas y tapones (15´)			
Mantenimiento por contenedor			
Limpieza por contenedor			
Limpieza de cada zona de aportación			
Suministro de contenedores - De 3.200 litros de recogida lateral - De 2.200 litros de recogida lateral - De 1.900 litros de recogida lateral - De 1.000 litros de recogida trasera - De 360 litros de recogida trasera - De 40, 60, 120 y/o 240 litros de recogida trasera - Por cerradura a colocar en cada contenedor			
Suministro de bolsas, cubos y sistemas electrónicos de apertura (tarjeta, llave, etc.)			
Coste anual del servicio de inspección de calles y supervisión de usuarios			

V.- En la elaboración de la propuesta económica se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales.

VI.- Así mismo, me comprometo a formalizar el contrato con sujeción a las bases aprobadas y a los textos legales que las regulan.

En Markina-Xemein, a..... de..... de 202....

Firmado.

DNI

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión.



a) Sobre el PBL

El recurrente alega el incumplimiento del artículo 100 LCSP (falta de indicación en el PCAP del PBL desglosado). Sobre este motivo de impugnación, se observa lo siguiente:

- 1) El criterio de este Órgano sobre la cuestión debatida es, en síntesis, el que se expresa a continuación (ver, por todas, sus Resoluciones 152/2018, 81/2020, 160/2020 y 31/2025):
 - (i) El poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad para fijar el PBL, y corresponde a quien sostiene su inadecuación al mandato de que esta magnitud se ajuste al mercado demostrar que, más allá de las variaciones propias de dicho mercado, el presupuesto fijado no permite una ejecución normal de la prestación contractual ni una concurrencia suficiente en el procedimiento de adjudicación.
 - (ii) El desglose de costes que pide el artículo 100.2 LCSP es un instrumento para cumplir el mandato de ajuste al mercado, por lo que la prueba de la inadecuación del precio no se satisface con el mero reproche a su omisión o a su metodología de elaboración. Tales cuestiones son irrelevantes, por sí solas, para un potencial licitador si no se acompañan de la acreditación de la insuficiencia del importe del PBL. Téngase en cuenta que el operador económico (o la entidad que representa sus intereses) es quien mejor conoce los componentes del coste de los servicios que ofrece y las características del mercado en el que opera. Consecuentemente, difícilmente puede invocar perjuicio alguno causado exclusivamente por las inexactitudes o la omisión del PBL si, además, no alega su insuficiencia.
 - (iii) Igualmente, se ha señalado que, más allá de que el artículo 100.2 LCSP pida que el desglose incluya ciertas partidas, no cabe exigir que se



expongan pormenorizadamente todos y cada uno de los conceptos económicos que, a juicio del recurrente, afectan a la prestación.

- 2) A la vista de lo expresado en el apartado anterior, no cabe aceptar el motivo de impugnación. El recurrente se limita a constatar que se ha incumplido la obligación de desglosar el PBL en los términos exigidos por la LCSP, y atribuye a esta infracción un carácter esencial y no meramente formal. Sin embargo, en ningún momento alega que el presupuesto sea insuficiente para promover la concurrencia en el procedimiento de adjudicación o para ejecutar adecuadamente la prestación contractual, y mucho menos se argumenta o acredita dicha insuficiencia. La alegación de la recurrente de que "la omisión del menor detalle de los costes incluidos impide verificar la adecuación del presupuesto al mercado, por cuanto no sabemos a qué partida corresponde qué magnitud" no es convincente; como ya se ha apuntado más arriba, son las empresas del sector de actividad correspondiente (y las entidades que las representan y defienden sus intereses) quienes mejor conocen los costes de los servicios que comercializan y, por ello, quienes podrían invocar con fundamento la falta de adecuación al precio de mercado, cosa que, sin embargo, ASELIP no ha hecho.
- 3) Debe descartarse que el caso planeado por el recurso sea análogo al resuelto en la Resolución 86/2019 del OARC / KEAO, alegada por ASELIP. En ese caso, los pliegos no incluían el PBL desglosado, pero el recurrente, a diferencia de lo que sucede en el caso analizado, sí alegó y argumentó su insuficiencia (concretamente, a la vista de las retribuciones fijadas en el convenio colectivo aplicable a la ejecución de la prestación) y, una vez recurrida la citada insuficiencia, la omisión del desglose fue un indicio decisivo (junto con otros) para estimar el recurso. En el mismo sentido, la Resolución 127/2024 de este Órgano, igualmente citada en el recurso, mantiene la doctrina expresada en el apartado 1) anterior, pues establece que "...el desglose de costes que pide el artículo 100.2 de la LCSP es un instrumento para cumplir el mandato de adecuación al mercado, por lo que la prueba de su insuficiencia no



se satisface con el mero reproche a las omisiones o a las opciones metodológicas de dicho desglose, especialmente teniendo en cuenta que tales cuestiones son irrelevantes, por sí solas, para el potencial licitador (que es precisamente quien mejor conoce los costes de sus servicios y el mercado en el que opera) si no se acompañan de la acreditación de la insuficiencia del PBL ”.

b) Sobre el VEC

La recurrente alega, en síntesis, el incumplimiento del artículo 101.2 LCSP, que regula el método de cálculo del VEC. Sobre esta cuestión, se observa lo siguiente:

- 1) El VEC fijado por el órgano de contratación (cláusula 3 del PCAP) se compone del PBL correspondiente a la vigencia máxima del contrato, incluyendo el periodo inicial y las prórrogas posibles (cláusula 5 del PCAP) y del importe máximo de las modificaciones previstas (cláusula 40 del PCAP). Todas estas magnitudes deben integrarse en el VEC, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 a), 2 a) y 2 c) del artículo 101 LCSP. Por lo tanto, no puede decirse que no conste la metodología de cálculo del VEC (con independencia de que ésta sea o no correcta, como se verá) que, por otro lado, está fuertemente reglada en la LCSP y no comprende costes de la prestación, sino importes máximos pagaderos al contratista; cuestión diferente es que estos costes deban tenerse en cuenta para calcular el PBL y éste sea componente del VEC (ver, por ejemplo, el epígrafe e 2) del Fundamento jurídico noveno de la Resolución 192/2023 del OARC / KEAO, páginas 26 a 28).
- 2) No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el precio del contrato se compone de una cantidad a tanto alzado (cláusula 3 y Anexo A “MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA DEL “PRECIO TOTAL DE LICITACIÓN” del PCAP) y de una serie de precios unitarios que únicamente están recogidos como criterios de adjudicación (Cláusula 14 del PCAP y Anexo B “MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE “PRECIO UNITARIO” del PCAP), sin que se fije un precio unitario



máximo ni un número estimado de unidades. Estos precios unitarios no tienen reflejo expreso alguno en el VEC. En el PPT se menciona que los pagos (o deducciones) que deban hacerse al contratista como consecuencia de algunas modificaciones del contrato se determinarán con base en los precios unitarios ofertados (apartados 8.5, 9.1, 9.2.3 y 9.3.3 del PPT), por lo que podría entenderse que su importe ya está computado en el de las modificaciones previstas, que sí figuran en el VEC. No obstante, se desconoce si el 20% del PBL atribuido a las modificaciones previstas obedece únicamente a estos precios unitarios o si, como parece, puede comprender otros componentes (ver la cláusula 40 del PCAP). Igualmente, se observa que algunos precios unitarios no parecen responder a modificaciones contractuales, como es el caso del “Coste anual del servicio de inspección de calles y supervisión de usuarios”, ya establecido desde un principio como obligación del adjudicatario (ver la cláusula 12.3 del PPT). Todo ello supone que deba aceptarse el motivo de recurso basado en la incorrección del VEC.

c) Sobre los criterios de adjudicación automáticos

El recurrente impugna varios criterios de adjudicación automáticos. Sobre este motivo de recurso, se observa lo siguiente:

c 1) Sobre el criterio de adjudicación “Valor de cada una de las fracciones de 15 minutos adicionales para la Recogida lateral y / o carga trasera: hasta 1,75 puntos”

El recurrente alega que este criterio no se refiere a un precio único, ya que en realidad se solicitan tres precios en uno, que el PCAP establece que hay dos precios (recogida lateral y carga trasera) y que no puede ofertarse un precio unitario cuando las unidades tenidas en cuenta son diferentes. Este motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:



- 1) El Anexo B del PCAP, (modelo de proposición económica de los precios unitarios, configura uno de dichos precios unitarios como referido a la “Recogida lateral y / o carga trasera (15”)”. Este precio es el mismo que se valora en el criterio de adjudicación impugnado. Por lo tanto, no cabe alegar la incorrección del criterio de adjudicación, pues el PCAP es coherente en valorar un precio unitario ya establecido en los pliegos con base en la misma información que ha requerido presentar a los licitadores. En particular, no se observa que la definición del criterio sea insuficiente, pues de su contenido y de la información aportada por los licitadores en el Anexo B de su proposición se puede calcular inequívocamente la puntuación correspondiente, como es lo propio de un criterio sujeto a evaluación mediante fórmula.
- 2) El reproche del recurrente parece dirigirse más bien contra el hecho de que en un único precio unitario se incluyan prestaciones distintas y cuyo coste para el licitador es diferente. Esta alegación, sin embargo, no debe dirigirse contra el criterio de adjudicación, sino, en su caso, contra el diseño que el poder adjudicador ha hecho de la forma de pago de las prestaciones, que no ha sido objeto de recurso.

*c 2) Sobre el criterio de adjudicación “Suministro de contenedores”, apartado
“De 40, 60, 120 y / o 240 litros de recogida trasera (hasta 0,25 puntos)”*

Como en el caso anterior, el recurrente alega que el criterio impugnado no se refiere a un precio único, pues cada tipo de contenedor (40, 60, 120 y / o 140 litros) tiene un precio diferente. Sin embargo, el Anexo de oferta económica de precios unitarios atribuye un único precio unitario a contenedores de distintas capacidades, por lo que la proposición que presenten los licitadores es suficiente para aplicar el criterio de adjudicación, por lo que el motivo de impugnación debe desestimarse por las mismas razones que en el supuesto objeto del apartado b 1) anterior. Como en dicho caso, el recurso pretende la anulación de un criterio de adjudicación con un



reproche que, en realidad, está dirigido a la forma de fijación del precio, que no se ha impugnado.

c 3) Sobre el criterio de adjudicación “Suministro de bolsas cubos y sistemas electrónicos de apertura (tarjeta, llave, etc.)”.

El recurrente alega que este criterio de adjudicación es indeterminado. Esta alegación no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Como en los supuestos anteriores, el criterio impugnado se basa en la evaluación de un precio unitario propuesto por los licitadores y exigido en un apartado de la documentación contractual que no ha sido recurrido. Consecuentemente, el motivo de recurso debe igualmente desestimarse.
- 2) A los efectos de la impugnación, es indiferente que la descripción del criterio incluya un término como “etc.”, habitualmente incompatible con un tipo de criterio que se caracteriza por la imposibilidad de que el poder adjudicador emita para su aplicación juicio de valor alguno. Sin embargo, en este caso, esta mención es irrelevante, pues lo que se valora es simplemente el precio unitario propuesto por el licitador, una magnitud puramente numérica a la que se aplica la fórmula prevista en los pliegos, por lo que no hay indeterminación alguna.

d) Conclusión

La alegación del motivo de recurso basado en la incorrección del cálculo del VEC supone la anulación de la cláusula correspondiente y la cancelación del procedimiento de adjudicación, desestimándose las demás pretensiones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PUBLICA contra los pliegos del contrato “Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos – Recogida residuos”, tramitado por la Mancomunidad de Lea-Artibai en el sentido de:

- Anular la cláusula 3 del PCAP (Valor estimado) y
- Cancelar el procedimiento de adjudicación

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de febrero de 2026